

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

<p>Precios de suscripción</p> <p>Un año 6 pesetas Un semestre 3 » Un trimestre 1 50 » Número suelto 15 céntimos</p> <p>PAGO ADELANTADO</p> <p>Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES</p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p>Puntos de suscripción</p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SUMARIO

Sección doctrinal.—¿Habrán escuelas de adultos?
Sección oficial.—Real decreto haciendo obligatoria la jubilación á los setenta años de edad.—Real ordeu dando reglas para lo preceptuado en el anterior decreto.—Extracto de los acuerdos de la Junta en sesión celebrada en 27 de Octubre.—Circular de la Junta de Instrucción pública haciendo mención honorífica en el *Boletín oficial* de varios maestros por buenos resultados en la enseñanza.
Crónica provincial.—El nuevo Rector.—Bien dispuesto.—Permutas.—Nombramientos.—Solicitud.—Vacantes.—Es de justicia.
Sección de consultas.

Sección doctrinal

¿Habrán escuelas de adultos?

A poco de publicarse el Reglamento orgánico de 6 de Julio último, ya le salían enemigos al art. 84, que manda establecer escuelas de adultos en todos los pueblos que las tienen completas.

Los periódicos consultores de secretarios y ayuntamientos, que entienden sin duda que la regeneración (palabra ya casi anticuada á fuerza de usarla en estos dos años, sin que por eso la hayamos visto por ninguna parte) consiste en que los pueblos paguen poco, han buscado subterfugios y monsergas, llegando uno á decir que es cierto que los maestros estamos obligados á abrir las escuelas de adultos, pero no los pueblos á darnos la gratificación. ¡Hermosa lógica!

Según eso, ellos también están obligados á servir el periódico á los secretarios, pero éstos no tienen obligación de pagarles la suscripción. ¿No les parece bien?

Otro periódico de éstos aconseja á los pueblos cuyo gobernador les ha amenazado con no aprobar los presupuestos que no tengan incluida la gratificación por escuela de adultos, que no la incluyan de nin-

gún modo, y si no les aprueban el presupuesto, se alcen del acuerdo.

Y en esta situación, ¿qué harán los maestros cuyos pueblos se muestrea reacios á incluir esa gratificación?

Nosotros opinamos que no deben hacer más que estarse quedos.

Si no abren la escuela de adultos gratuita, bien seguro es que los Ayuntamientos nada les dirán.

Y las Juntas provinciales no se atreverán (y harán bien) á obligarnos á que prestemos un servicio que no sabemos si nos han de retribuir.

Porque si la abren, se exponen á que los pueblos se alcen del acuerdo del Gobernador.

Que se resuelve en contra de los pueblos, como debe suceder, pues para otro año ya saben que tienen que abrirla, y en este cobrarán, aunque sea tarde, porque no se resolverá tan de prisa laalzada.

Mas si por uno de aquellos azares que se acostumbra dar, la alzada se resuelve en favor de los pueblos, con la influencia del cacique ó reyezuelo ú oligarca, como dice el Sr. Costa, ¿quién pagará al maestro que haya tenido abierta la escuela de adultos?

El sursum corda.

Y si en este entretanto hubiera crisis, y cayera de la poltrona el Sr. García Alix, ¿quién nos asegura que el nuevo ministro de Instrucción pública sostendría las mismas ideas respecto á escuelas de adultos?

El precepto está claro, expreso, es verdad.

Pero falta reglamentarlo, como repetidas veces hemos dicho en este y otros periódicos.

¿No se reglamenta?

Pues el maestro que vea que su Ayuntamiento ha incluido en presupuesto la gratificación, que le presta su ayuda y hace imponer su autoridad para que se conserve el orden en la clase, bien puede abrir escuela de adultos.

Pero al que sepa que el Municipio es refractario á

dar esa gratificación, que no la incluído en presupuesto, y que piensa alzarse, si no se lo aprueban; y que si se ve forzado à ello, no quiere prestar ninguna ayuda al maestro para hacerse respetar,... hará bien si no la abre.

Por esto decimos y contestamos con la negativa à la pregunta del epígrafe; no, no habrá escuelas de adultos en la mayoría de los casos.

Madrid da el ejemplo, no tendrá escuelas.

¿Qué han de hacer los pueblos? Seguir el ejemplo de la capital, para regenerar el Tesoro municipal, economizándole unas cuantas pesetas anuales.

FÉLIX SARRABLO.

Sección oficial

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora. El ejercicio de las funciones públicas, que requieren vigor de espíritu y fortaleza corporal, tiene su límite en la naturaleza y debe tenerlo igualmente en la ley.

Reconociendo esta verdad, unas veces los mismos funcionarios solicitan voluntariamente su jubilación, y otras el Estado la preceptúa forzosamente, por lo común à los sesenta y cinco años de edad, y à los sesenta y siete, como recientemente se ha dispuesto para los ingenieros civiles, ó bien à los setenta, cual acontece en las disposiciones que rigen para la magistratura.

Tocante al profesorado, ya el Reglamento provisional para la administración, régimen y gobierno de la enseñanza de 15 de Enero de 1870 estableció la jubilación à los sesenta años de edad, entendiéndose, sin duda, que el ejercicio de la enseñanza exigía acaso más que ningún otro la plenitud de la vida intelectual y física, y comprendiendo asimismo que no debe consertirse que el hombre encanecido en el culto de la ciencia, digno de toda veneración, pueda ser vejado en su autoridad por una juventud irrespetuosa.

El ministro que suscribe, manteniendo en vigor las disposiciones que rigen la jubilación voluntaria, considera, no obstante, harto restringido el término señalado por el Reglamento del 70, y entiende además que entre las diferentes carreras del Estado, la labor encomendada al Magisterio público es sólo análoga à la de la administración de justicia, y que, como en ésta, la jubilación forzosa debe efectuarse, pues, à la de setenta años.

Entiende asimismo que la jubilación de determinados maestros, aquellos que hayan contraído señalados méritos en la enseñanza, debe ir acompañada de honrosas distinciones que publiquen el agradecimiento de la nación, à la manera de los honores que concedía el Rey Sabio à los maestros en leyes en el inmortal Código de las Partidas.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1900.—Señora: A los reales pies de V. M., *Antonio García Alix*.

Real decreto

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los profesores de los establecimientos de enseñanza que dependan del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el día en que cumplan setenta años de edad, quedando jubilados con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 2.º Los catedráticos de facultad jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán perteneciendo à sus respectivas facultades como profesores honorarios de las mismas.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda à los profesores que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 5.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 6.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno à las Cortes.

Dado en Palacio à diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

Real orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que ha determinado la jubilación de los profesores de los establecimientos que dependen del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Que cesen en esta fecha los profesores que hayan cumplido setenta años de edad, participándose inmediatamente las bajas à la superioridad por los jefes de los establecimientos.

2.º Que en lo sucesivo los jefes comuniquen directamente à este ministerio, con la anticipación debida en cada caso, y bajo su responsabilidad, la fecha en que cumplan setenta años de edad los profesores del centro docente que dirigen.

3.º Asimismo quedan personalmente obligados al cumplimiento en lo dispuesto en el Real decreto y en esta Real orden, à ordenar la baja en la nómina del servicio activo, con la fecha del día en que cumplan los setenta años, de los profesores comprendidos en los dos números anteriores, y al reintegro de las cantidades que por este concepto se perciban, indebidamente devengadas.

4.º Los profesores de los establecimientos que dependan del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes quedan obligados à la entrega en las secretarías de los mismos de las certificaciones de su nacimiento.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—*García Alix*.

Señor Subsecretario de este ministerio.

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

Extracto de los acuerdos tomados en la sesión que celebró esta Junta el día 27 de Octubre de 1900.

Presidió el señor Gobernador, y asistieron los vo-

vocales señores López Bastarán, Pérez Ovejas, Bescós, Bonet, Berdejo é Inspector.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La comisión que entiende en el estudio de las actas de los exámenes remitidas á la Junta provincial por las locales de primera enseñanza, propuso, y la Junta aprobó, que se haga mención honorífica en el *Boletín oficial* y se envíen oficios laudatorios y de gracias á los maestros que ya mencionamos en el número anterior.

La Junta acordó emitir informe favorable en el expediente de subvención para el sostenimiento de las escuelas del distrito de Acumuer, teniendo en cuenta los antecedentes que existan en el archivo de esta Corporación.

Se enteró de un oficio del Alcalde de Muro de Roda manifestando que en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento y Junta local quedará arreglado el asunto de las retribuciones del maestro de Charo, D. Fructuoso Palacio.

De que habían sido cerradas las escuelas de Esplús por haber sido invadido el pueblo por la enfermedad del sarampión.

Que se eleve á la superioridad con informe favorable el expediente de sustitución del maestro de Villarreal D. Juan Manuel Deito, por haberse cumplido en él las prescripciones reglamentarias.

Que se proceda al nombramiento de D. Narciso Tornés Franco para el cargo de habilitado de maestros jubilados y pensionistas del Magisterio, nombrando á la vez una comisión compuesta de los señores Director de la Normal de maestros y del Inspector provincial de primera enseñanza para que entiendan en el depósito de la fianza hasta dejar terminados los requisitos que procedan.

Decir al Ilmo. Sr. Rector del distrito Universitario que nada puede informar en la pretensión del maestro de Castillonroy, D. Eusebio López Cabrero, respecto de la penalidad impuesta por no haber tomado posesión de la escuela de Tosos, por pertenecer dicha escuela á la provincia de Zaragoza.

Acordó remitir á la Junta provincial de Cuenca los antecedentes profesionales de la maestra doña Rosario Lardiés, teniendo en cuenta las escuelas que ha desempeñado en esta provincia de Huesca.

Decir al Alcalde de Savisé que la maestra propietaria de Asín de Broto, D.^a Severa Ferrer, ha presentado, por causa de enfermedad, la renuncia de su cargo, y que ya se ha comunicado la vacante al Rectorado para su provisión interina.

Quedó enterada de que habían sido suspendidas las clases en la escuela de Caladrones por haber sido invadido el pueblo por las fiebres tifoideas.

Decir al Alcalde de Angüés que la Junta insiste en su anterior acuerdo por no tener maestro disponible que quiera encargarse provisionalmente de abrir la escuela mientras dure la enfermedad del profesor que la regenta.

Quedó enterada de la Real orden de 4 de Octubre disponiendo que los Rectores pueden echar mano del personal afecto á las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública para encomendarle los trabajos que tengan marcada relación con la enseñanza oficial.

Lo quedó igualmente de una orden de la Subsecretaría de Instrucción pública, disponiendo que las escuelas mixtas deben proveerse interinamente y en propiedad en maestras, á excepción de aquellos casos en que los Ayuntamientos exijan terminantemente su provisión en maestros.

De que por la Junta Central de derechos pasivos se han dado las instrucciones necesarias para formular las nuevas cuentas que, referentes á descuentos y obligaciones de aquella Corporación, ha de rendir la Secretaría trimestralmente.

De que había clasificado á D. Mariano Toro, maestro jubilado de Pomar, con el haber anual de 600 pesetas.

De que también había clasificado á D.^a Concepción Garós, viuda del maestro de Yésero, D. Mariano Usieto, con la pensión de 150 pesetas anuales.

De que había remitido un cheque importante 10.395 pesetas 03 céntimos para pago de obligaciones del tercer trimestre de 1900 á maestros jubilados y pensionistas del Magisterio.

De que acusa recibo de hallarse en su poder las transferencias de crédito hechas por esta Junta procedentes de descuentos, que importan las cantidades siguientes: 916'23 pesetas; 316'84; 151'63; 350'34; 285'77; 113'77; 560; 354'41, y 170'06 pesetas.

Habida cuenta de que en los antecedentes que existen en la Secretaría no se halla ninguno que se refiere á la provisión de la escuela de Sos y Sesué en maestro, y de que la provisión de la mencionada escuela se encuentra anunciada en concurso único, acordó desestimar la pretensión del Ayuntamiento referente á este asunto.

Dispuso se diga al Alcalde del distrito de Arbués y vecinos de Alastruey que si en el plazo de veinte días no trasladan la escuela de este pueblo á otro local y no proporcionan casa al maestro con las condiciones señaladas en la Ley, dará orden al mismo para que suspenda las clases y se retire á vivir donde más le acomode.

Excitar el celo del Alcalde de Pomar para que en unión del Ayuntamiento y de la Junta local de primera enseñanza, cuide de proporcionar al maestro, dentro de un breve plazo, otro edificio que ofrezca condiciones de seguridad, higiene y capacidad donde el profesor pueda habitar y dar la enseñanza.

Acordó acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Castanesa referente á la creación de una escuela incompleta de niñas con el sueldo de 350 pesetas anuales, sin renunciar por ello á la implantación de la escuela completa cuando lo exijan la Ley y las necesidades de la enseñanza.

Remitir al señor Inspector el expediente de rebaja de sueldo y categoría de las escuelas de Gurrea de Gállego, con el fin de que emita el informe reglamentario que proceda.

Se enteró de que había cesado en la escuela de Benabarre la maestra interina que la desempeñaba, y de que en la misma fecha quedaba suprimido dicho establecimiento de enseñanza, según lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

De que por Real orden de 3 de Octubre habían sido suprimidas las escuelas completas de Laguarres, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los maestros propietarios, creándose en su lugar otra escuela incompleta de asistencia mixta para atender á las necesidades de la enseñanza, y de que ya había sido comunicada esta Real disposición á los interesados.

De que la Comisión provincial había informado favorablemente el expediente de rebaja de sueldo de la escuela de Lozás, y en su vista acordó se remita al señor Inspector para que emita el informe reglamentario que estime oportuno.

De que por Real orden de 2 de Octubre había sido autorizado el Ayuntamiento de Plán para suprimir las dos escuelas completas del distrito y crear una

incompleta de asistencia mixta, sin perjuicio de los derechos que tengan adquiridos los maestros propietarios.

Enterada la Junta de que el Ayuntamiento de Sangarrén ha solicitado la creación de una escuela de niñas de sostenimiento voluntario con el sueldo de 350 pesetas, la Junta acordó acceder al deseo del Municipio y que se provea en el mes de Enero próximo.

También se enteró con agrado de las disposiciones adoptadas por las locales de primera enseñanza de Canfranc y Benasque referentes á la organización de las escuelas de adultos en ambas localidades, aprobándolas en todas sus partes.

Igualmente se enteró con agrado de un oficio del maestro de Toledo, en el que manifiesta que desde primero de Noviembre hasta fines de Febrero abrirá escuela nocturna de adultos y dará la enseñanza gratuitamente.

De que la maestra de Alberuela de Laliena había dispuesto de un día lectivo para ir á cobrar sus haberes á Barbastro.

Enterada de la Real orden de 12 de Octubre declarando que únicamente podrán ser relevados de prestar la fianza que se exige para desempeñar el cargo de habilitado los maestros que sean compatibles para dicho cargo y aquellos que hayan sido jubilados con haber pasivo, la Junta dispuso nombrar una comisión compuesta de los señores Bescós y Bonet para que se ponga de acuerdo con el señor Delegado de Hacienda, con el fin de facilitar la prestación de fianzas y conseguir que en el mes de Diciembre próximo no se tropieze con ninguna clase de obstáculos para que los maestros en activo puedan percibir á su debido tiempo los haberes que les correspondan.

Dispuso se envíen al Ayuntamiento de Abizanda las cuentas rendidas por los maestros señores Alastruey y Alcolea, con el fin de que las apruebe o ponga los separos que estime convenientes.

Se enteró de que la maestra de Algayón se había puesto al frente de la escuela de su cargo después de haber hecho uso de la licencia de un mes que le fué concedida por esta Junta.

De que la maestra de Burgasé había comenzado á hacer uso de la licencia de un mes que le había sido concedida para atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Dispuso se comuniqué nuevamente al Rectorado la vacante de Lasbellostas para que se nombre interino que desempeñe la referida escuela.

Que si la maestra de Torres de Montes no provee la enseñanza lo haga el Alcalde de acuerdo con la Junta local, disponiendo para ello de la mitad del sueldo y de todas las retribuciones de la escuela, mientras dure la licencia de la profesora.

Quedó enterada de que la sustituta interina nombrada para la escuela de niñas de Sariñena no se había presentado á tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

De que había quedado vacante la escuela de Alberro alto, y de que el Ayuntamiento había manifestado que prefiere maestro para el desempeño de la mencionada escuela.

De que habían cesado en sus respectivas escuelas los maestros de Alberro alto, Pueyo de Fañanás, maestra de párvulos de Benasque, maestra de Asín de Broto, y sustituta de Aisa.

De que el ilustrísimo señor Rector había nombra-

do maestros interinos para las escuelas de Pueyo de Fañanás, Seira y sustitución de Aisa.

De que habían tomado posesión, en calidad de interinos, los maestros de Laspaules, Villarreal, Aisa y Sarvisé.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las ocho de la noche.

Circular

Esta Junta se complace en manifestar el agrado con que ha visto las actas levantadas por las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se expresan, con motivo de la celebración de exámenes públicos en las escuelas que se hallan bajo su inmediata inspección administrativa, y los brillantísimos resultados obtenidos en las que dirigen los maestros, de los cuales se hace especial mención honorífica en este periódico oficial, con el fin de que les sirva de estímulo para trabajar en lo sucesivo con el mismo afán que lo han hecho hasta el presente y de honroso premio á sus desvelos y entusiasmos por la propagación y fomento de la cultura popular, fuente segura de prosperidad moral y material de los pueblos.

PUEBLOS	Maestros á quienes se refiere
Graus.....	D. Miguel Dieste.
Azanuy.....	D. Fidencio Fatás.
Idem.....	D. ^a Pilar Panfil.
Sasa del Abadiado...	D. Alberto Font.
Naval.....	D. Silvestre Auseré.

Lo que por acuerdo de la Junta, tomado en sesión de 27 del actual, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Huesca 31 de Octubre de 1900.—E. Gobernador Presidente, *Mariano Ripollés*.—El Secretario, *José Fatás*.

Crónica provincial

El nuevo Rector

Ha sido nombrado Rector del distrito Universitario de Zaragoza el ilustrado catedrático de la Facultad de Derecho de la mencionada capital y Gobernador civil de esta provincia, D. Mariano Ripollés y Baranda.

Es un nombramiento acertadísimo, no solo por las relevantes dotes intelectuales y administrativas del agraciado con dicho importante cargo, sino porque también llevará al Rectorado el convencimiento adquirido, en el tiempo que ha sido Gobernador, de lo que son los pueblos, las escuelas de primera enseñanza y los maestros.

El celo desplegado por el Sr. Ripollés durante su permanencia en esta provincia á favor de la propagación de la instrucción primaria, y el gran interés que se ha tomado por regularizar el pago de los maestros, son garantía segura de que en lo sucesivo continuará por el mismo camino, siendo el valladar donde se estrellarán las injustificadas demasías de algunos pueblos.

Felicitemos cordialmente al nuevo Rector, y nos felicitamos por tan acertado nombramiento.

Bien dispuesto

Dícese que el excelentísimo señor ministro de Hacienda ha ordenado á las sucursales del Banco de España de todas las provincias que no satisfagan ningún resguardo de carpetas de intereses por inscripciones de la Deuda intransferible, emitidas á favor de los Ayuntamientos, mientras estos no prueben con certificación de las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública que se hallan al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza. Dichos intereses, así como otros arbitrios municipales, se encuentran afectos á las mencionadas obligaciones, y no pueden distraerse de su objeto principal sin orden expresa que lo autorice.

Si en las Delegaciones de Hacienda hay voluntad de que los maestros cobren, se tendrá mucho adelantado para que resulte viable el nuevo sistema de pagos. Tendría el actual sistema, con algunas modificaciones de detalle, mayores ventajas que todos los pasados, con solo aplicarlo rectamente según el espíritu del Real decreto de 21 de Julio último. Han sido aumentadas las fuentes de ingresos, y por lo tanto habría de resultar más beneficioso á los maestros.

Pero si en vez de secundar con lealtad las miras del ministro se hace caso omiso de lo preceptuado; si en vez de personal inteligente é interesado por que los maestros cobren se mira este ramo importantísimo de la Administración como cosa secundaria en las Delegaciones de Hacienda; si en lugar de excitar á los recaudadores de los Ayuntamientos para que ingresen por atenciones de primera enseñanza se les interesa porque sean atendidos los consumos, por ejemplo, con objeto de aumentar la recaudación general del mes; si en Hacienda no se mira con ojos compasivos á los maestros, se habrá perdido todo completamente, y se dará el escándalo de triplicar ó sextuplicar los descubiertos de enseñanza en muy poco tiempo.

El Gobierno todo, y más especialmente el excelentísimo señor ministro de Instrucción pública, debe estar altamente interesado en que el nuevo sistema de pagos no se desacredite por la incuria ó falta de voluntad de sus subordinados.

Permutas

Ha sido aprobada por el Rectorado la permuta entablada entre el maestro de Ontiñena D. Recaredo Serrano y el de Almolda (Zaragoza) D. Miguel Onicva Simó.

Los correspondientes órdenes han sido ya transmitidas á los alcaldes y maestros interesados.

**

La Junta local de primera enseñanza de Alcolea de Cinca ha informado favorablemente la permuta entablada entre el maestro de dicha villa D. Emilio Fairén, y el de Villarroya de la Sierra (Teruel) don Pedro Val.

El expediente se halla detenido por falta del debido reintegro, hasta que alguno de los interesados, á quienes se ha dado conocimiento del hecho, lo suplan en la forma y cantidad que previene la Ley del timbre.

Nombramientos

Por el Rectorado del distrito Universitario de Za-

ragoza se han hecho los nombramientos de maestros interinos que á continuación se expresan:

D. Ramón Sánchez, para la escuela de Sarvisé.

D.^a Felisa Rufas, para la mixta de Lasbellostas.

Solicitud

Sabemos que los profesores numerarios de las escuelas Normales elementales han solicitado del señor ministro la igualación de sueldos con los de las superiores.

Vacantes

Hállanse vacantes, por renuncia de los maestros que las desempeñaban, las escuelas de Atarés y Abay, dotadas, respectivamente, con 350 y 250 pesetas. Las vacantes han sido anunciadas para su provisión interina al Rectorado.

Es de justicia

Según noticias recibidas de la Corte es casi seguro que por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictará en breve una Real orden eximiendo de la edad de 21 años á todos aquellos maestros de uno y otro sexo que hayan practicado ejercicios de oposición ó bien hubieran adquirido el título por el plan antiguo.

De ser esto así, felicitamos á todos aquellos compañeros que creían perdidas sus ilusiones con los últimos decretos del Sr. García Alix.

Sección de consultas

Primera

Me interesan varios padres de familia forasteros para que admita á sus hijos en la escuela de mi cargo. ¿Puedo acceder á su deseo, pagando ellos el material que gasten, si se opone la Junta local de primera enseñanza?

Contestacion:

Las Juntas locales de primera enseñanza son las encargadas de administrar, con arreglo á lo que disponen las leyes, todo cuanto se refiere al fomento y dirección de la instrucción primaria en sus respectivos distritos escolares. Entre otras de sus atribuciones se cuenta la de señalar la edad en que los niños deben ser admitidos en las escuelas y la de expulsarlos cuando hay motivos para ello.

Y si tienen estas atribuciones tratándose de niños de la misma población donde residen, más racional es suponer que las tengan para no autorizar la presencia de niños forasteros en la escuela que sostiene el Municipio. Y así como á un maestro no se le puede imponer la obligación de enseñar á otros niños que á los de la localidad donde reside, del mismo modo le está prohibido admitir alumnos que pertenezcan á otro distrito escolar sin el asentimiento expreso de la Junta local.

Lo contrario significaría falta de respeto y consideración á la autoridad local, y un abuso que no han tolerado, ni toleran, ni consentirán jamás los reglamentos de Instrucción pública.

Segunda

En este pueblo habitan varios niños forasteros con

sus abuelos y tíos. ¿Tengo obligación de enseñarles sin pagar una retribución especial, y darles gratuitamente el material como à los demás del pueblo?

Contestación.

El maestro no tiene más obligación que enseñar à los niños de su distrito escolar; pero como está llamado por su misión especial à difundir la educación y enseñanza por todas partes, de aquí se sigue que no debe poner reparos à la educación de uno ó varios niños que van accidentalmente à pasar una temporada al lado de los parientes que tengan en la localidad. Estas estancias acostumbran à ser siempre cortas, y aunque se prolonguen algo, no debe ser, en nuestro concepto, el maestro el que de intento propio se busque enemigos por una cosa tan trivial que si no le da ninguna utilidad tampoco le ocasiona daños de ninguna consideración.

El maestro ha de pasar tres horas por la mañana y tres por la tarde en la escuela, y lo mismo debe darle tener veinte que veintidos niños en el local.

Además, estas cuestiones de amor propio son siempre de mala índole en los pueblos, y ocasionan disgustos, sinsabores y perjuicios, muy difíciles de evitar después que se han promovido.

No es esta la primera vez que hemos recibido consultas en el sentido antes indicado; y siempre hemos contestado, unas veces privada y otras públicamente, partiendo de un principio expansivo que conduzca à la buena inteligencia y armonía que debe reinar entre gentes que tienen que vivir en una misma localidad.

Conviene al consultante admitir en su escuela à los niños de que se hace mención, sin más limitaciones que las de comprar los libros, que necesiten, ó de que los devuelvan à la escuela cuando se hayan de ausentar de la localidad.

Que con tal proceder tendrá el maestro que perder de su derecho, no importa; así daremos ejemplo de abnegación y de desinterés.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos à los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos à la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;

Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

Mes de Diciembre

Consagrado al NIÑO JESÚS

ó jornadas que hizo la
SANTÍSIMA VIRGEN CON SAN JOSÉ

Librería de LEANDRO PÉREZ, Ramiro el Monje, 35.

Programas de primera enseñanza

POR

D. Félix Sarraño

La Llacuna (Barcelona)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 48 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20
Aritmética 38 id. id.....	30
Agricultura 22 id. id.....	20

Hállanse de venta en la librería de L. Pérez, Ramiro el Monje, 35.

COLECCION

DE

Cuentos baturros

POR

D. ALBERTO CASAÑAL

precedidos de un prólogo de D. José María Matheu.

Librería de L. Pérez.

OBRAS

DE

D. CÁNDIDO DOMINGO Y GINÉS

Céntimos

Lecciones de Historia Sagrada.....	38
Idem de Geografía.....	38
Idem de Historia de España.....	38
Idem de Agricultura.....	30
Nueva cartilla.....	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dictado, primer cuaderno.....	50
Idem segundo.....	50

Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lectura, 1'50 pesetas.

TIP. DE L. PÉREZ.—HUESCA.

tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este Reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al Reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectores, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este ministerio, para que previo examen de las renunciadas que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el artículo 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el Reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el Reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones. Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—*García Alix.*

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este Reglamento, no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el artículo 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que esta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada, en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la

misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumplierse sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid